REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 057

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	ACCEDE A LO SOLICITADO-ORDENA OFICIAR
2	2022-00403-00	RAMIREZ GIRALDO GLADYS OMAIRA	ZULUAGA GOMEZ NICOLAS ALBERTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
LIQUIDATORIOS				
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2022-00151-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	DECRETA PRUEBAS
SUCESIONES				
SUCESIONES				
1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ACLARA Y CORRIGE SENTENCIA
2	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	REQUIERE AL DEMANDANTE
VERBAL				
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	APLAZA AUDIENCIA INICIAL
2	2022-00196-00	GIRALDO NARANJO LUZ AMPARO	MARTINEZ LONDOÑO WILMAR DE JESUS	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA
3	2022-00430-00	JIMENEZ SOR ELCY	SANCHEZ SANCHEZ YOHIMAR NORBEY	INADMITE DEMANDA
4	2022-00183-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2022-00428-00	ROMERO GUTIERREZ YARLEIDIS	GUTIERREZ MENCO JAIRO ANTONIO	INADMITE DEMANDA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD				
1	2022-00425-00	VASCO YEPES JOSE ROMAN	FRANCO RINCON ROSA DORIS	ADMITE DEMANDA
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 057

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2022-00367-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	SOTO GARCIA LUZ MARINA	DECRETA MEDIDAS

Total Procesos 13

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 08/11/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-nov.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00367-00
05-440-31-84-001-2022-00403-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA

Auto interlocutorio:	592
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00425-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JOSÉ ROMÁN VASCO YEPES
Demandada:	ROSA DORIS FRANCO RINCÓN
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JOSÉ ROMÁN VASCO YEPES a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSA DORIS FRANCO RINCÓN en calidad de madre y representante legal del niño S. A. V. F.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA.

RESUELVE**:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JOSÉ ROMÁN VASCO YEPES a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSA DORIS FRANCO RINCÓN en calidad de madre y representante legal del niño S. A. V. F.

SEGUNDO**:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de defensa y contradicción, se enviará notificación al correo electrónico dorisfranco8@hotmail.com por parte del Juzgado, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”, pero se advierte que en todo caso la notificación que se tendrá por válida será la que se haga con apoyos en los artículos 291 y siguientes del CGP, la que permita determinar con total certeza que la demandada si conoce la existencia del proceso o incluso la realizada al e mail si llegado el caso la demandada acredita o confirma que ese es su canal digital.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la señora ROSA DORIS FRANCO RINCÓN al momento de su notificación, para que, informe el nombre, dirección, dirección electrónica y teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado WILSON ALVAREZ GUZMÁN portador de la Tarjeta Profesional Nº 258.003 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1696c36f48375735d4f227ca9aa46bb279a1e0c1dc51084357fb4bd85d0a0826**

Documento generado en 04/11/2022 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00428-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la Comisaría Primera de Familia de Marinilla – Antioquia quien actúa bajo el interés de la niña A. L. R.G. a solicitud de la señora YARLEIDIS ROMERO GUTIERREZ y en contra del señor JAIRO ANTONIO GUTIERREZ MENCO para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso o manifestar desconocerlos (art. 6° Ley 2213 de 2022 y Nº 10 y parágrafo 1º del Artículo 82 del C.G.P.), ya que solo enuncia el canal digital de la Comisaria de Familia

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor A. L. R.G.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f58beeda7885f005d26c6049cd670d6283a30a4bcb25285e91d4c898db4ac25**

Documento generado en 04/11/2022 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2022-00430- 00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora SOY ELCY JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente al señor YOHIMAR NORBEY SANCHEZ SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Respecto de las causales alegadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, referenciando dentro de cada hecho en que causal de divorcio (artículo 154 del C.C.) ha incurrido el demandado; lo anterior en consonancia con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Conforme el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ el profesional del derecho INDICAR la dirección física (nomenclatura) de su prohijada.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

CUARTO: Deberá APORTAR los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos concebidos dentro del matrimonio, en especial el de la menor de edad para acreditar tal calidad.

QUINTO: ACLARARÁ las razones por las cuales se peticiona el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-56271, observándose el bien no pertenece a ninguna de las partes.

SEXTO: Se REQUIERE al apoderado solicitante para que allegue los historiales de los vehículos respecto los cuales solicita la medida cautelar, documentos indispensables para determinar la viabilidad o no de la medida solicitada.

Se RECONOCE personería al abogado JOSÉ NICANOR MARIN BEDOYA T.P 297.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc3d10a0d53b4be5a891bde48870de6803350fa2e0f2a43093f53cf46c6cb1**

Documento generado en 04/11/2022 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00366-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se REQUIERE al demandante a fin que de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 4 de octubre de 2022 numeral cuarto y PROCÉDASE por la secretaría con lo dispuesto en el numeral quinto de esa providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ced9cc41735a7cc3e473879afeb21ee6ea1c8a998cf5da07cefdbab2f5618**
Documento generado en 04/11/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00196-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Toda vez que la decisión de retirar la demanda, ha sido tomada por la parte interesada en el proceso de la referencia, actitud procesal que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, SE AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, ello por cuanto no se ha notificado la parte demandada; así mismo, teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d2df73f202df38ca1890a4777da7fd43b76ed16cebb9f597cff9dfbf0d299**

Documento generado en 04/11/2022 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00151-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2022, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por ambas partes

PARTE INCIDENTISTA:

No solicitó pruebas

PARTE INCIDENTADA

No solicitó pruebas.

DE OFICIO:

DOCUMENTAL

Se valorarán y apreciaran en su valor legal todos los documentos aportados en el proceso liquidatorio y verbal que dio su origen.

Como no hay lugar a practicar pruebas, se advierte que la decisión del incidente será escrita, tras cobrar ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b14739bb850a60dba1d2b76cbbd81b1e29238b114c75dcb9e51815eacb50e3**

Documento generado en 04/11/2022 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y para efecto de garantías procesales, ENTIÉNDASE justificada la inasistencia a la diligencia por el abogado de la parte demandante porque a pesar que conocía la fecha fijada con antelación ni siquiera se acercó por medios virtuales a indagar sobre ella.

Se FIJA como nueva calenda para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día DIECIOCHO de NOVIEMBRE 2022 a las 10:00 am; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 18 de marzo de 2022.

Se ADVIERTE que, si para dicho momento nuevamente no comparecen las partes, se dará aplicación mediante auto de la consecuencia del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8662b21bf7928125077005214c7b081b9f005ed1366c82194d389e2b944b540**

Documento generado en 04/11/2022 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Procede esta Judicatura por medio del presente auto a aplazar la audiencia inicial prevista para el día 08 de noviembre de 2022 a las 10:00 am, ello con ocasión a permiso del titular del despacho concedido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia; en consecuencia, se fija como nueva fecha el día DOCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 10:00 AM para la realización de la audiencia inicial.

Se recuerda nuevamente a la demandada lo indicado en autos anteriores en relación con los requisitos de la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f627e760bda4510673156dd54eac62980d0a53a8fc13ffa85078c84280393e**

Documento generado en 04/11/2022 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como la efectividad de la medida cautelar es también una responsabilidad del Despacho, se ORDENA OFICIAR nuevamente a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA, a fin de que informe en el término de cinco (05) días hábiles, si la señora TATIANA MARÍA SANCHEZ se encuentra vinculada laboralmente a alguna empresa que esté realizando aportes parafiscales a su favor en dicha entidad, en caso positivo, deberá indicar el nombre del empleador, dirección física y electrónica.

Lo anterior atendiendo al deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3dba4c389265d5d281403e1978fc5d06968531d90d3dd4ebabfb37b1b0cb1b**

Documento generado en 04/11/2022 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	595
Radicado:	05-440-31-84-001-2005-00320-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causantes	LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ Y OTRA
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a ACLARAR y CORREGIR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE, previas estas:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP establece que la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la profirió, pudiendo eso sí dentro del término de ejecutoria de oficio o a petición de parte, la aclaración por auto complementario de los conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, a su vez el artículo 286 del CGP enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, lo cual es también aplicable en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, pero siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Revisadas las sumas dinerarias sobre las cuales se dispuso la entrega de títulos y la conversión de algunos se encuentra que se incurrió en imprecisión al repetirse los mismos y señalar que a *"ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado radicado 2019-00289 oficio 015, tomando nota del mismo mediante auto del 10 de febrero de 2020 será procedente ordenar la conversión de los dineros a órdenes de tal judicatura que les corresponde a ellos enlistados bajo los números 1 a 35 y los demás que pueda corresponderles del 36 al 40 por valor total de $771.262.514,85"* cuando como puede observarse los títulos del 36 al 40 son los mismos que están depositados del número 31 al 35, tal como consta en los respectivos cuadros de la sentencia y conforme al reporte de títulos a la fecha de la sentencia en el cual consta que son 35 los depósitos y no 40 como se señaló en la decisión, siendo los resaltados los repetidos.

	Depósito	**Constitución**	**Valor**
1	413830000028873	12/07/2018	$ 72.584.259,85
2	413830000028895	17/07/2018	$ 20.053.053,00
3	413830000028908	26/07/2018	$ 31.953.014,00
4	413830000028967	03/08/2018	$ 19.110.000,00
5	413830000029033	21/08/2018	$ 23.204.000,00
6	413830000029035	22/08/2018	$ 34.528.000,00
7	413830000029043	23/08/2018	$ 34.114.000,00

8	413830000029097	03/09/2018	$ 15.388.000,00
9	413830000029242	01/10/2018	$ 14.764.000,00
10	413830000029244	01/10/2018	$ 15.040.000,00
11	413830000029246	01/10/2018	$ 14.226.000,00
12	413830000029247	01/10/2018	$ 15.231.000,00
13	413830000029280	09/10/2018	$ 13.101.000,00
14	413830000029365	30/10/2018	$ 12.064.000,00
15	413830000029366	30/10/2018	$ 35.395.000,00
16	413830000029367	30/10/2018	$ 11.765.000,00
17	413830000029369	30/10/2018	$ 11.765.000,00
18	413830000029552	07/12/2018	$ 20.820.000,00
19	413830000029553	07/12/2018	$ 25.242.000,00
20	413830000029554	07/12/2018	$ 12.720.000,00
21	413830000029555	07/12/2018	$ 15.745.000,00
22	413830000029661	27/12/2018	$ 16.480.000,00
23	413830000029662	27/12/2018	$ 25.558.000,00
24	413830000029663	27/12/2018	$ 27.474.000,00
25	413830000029685	02/01/2019	$ 31.685.000,00
26	413830000029721	10/01/2019	$ 52.571.000,00
27	413830000029722	10/01/2019	$ 15.000.000,00
28	413830000029730	11/01/2019	$ 60.000.000,00
29	413830000029735	14/01/2019	$ 13.595.000,00
30	413830000029736	14/01/2019	$ 686.000,00
31	413830000030599	04/07/2019	$ 7.000.000,00
32	413830000030613	05/07/2019	$ 10.143.200,00
33	413830000033207	18/01/2021	$ 17.828.928,00
34	413830000033927	11/06/2021	$ 10.000.000,00
35	413830000033928	11/06/2021	$ 7.828.928,00
	TOTAL		$ 764.662.382,85

	Depósito	**Constitución**	**Valor**	
36	413830000030599	04/07/2019	$ 7.000.000,00	REPETIDO TITULO 31
37	413830000030613	05/07/2019	$ 10.143.200,00	REPETIDO TITULO 32
38	413830000033207	18/01/2021	$ 17.828.928,00	REPETIDO TITULO 33
39	413830000033927	11/06/2021	$ 10.000.000,00	REPETIDO TITULO 34
40	413830000033928	11/06/2021	$ 7.828.928,00	REPETIDO TITULO 35

Así las cosas, es claro que, conforme a lo analizado en la sentencia, la distribución de los depósitos 31 a 35 o inadecuadamente duplicados con los números 36 a 40 deben ser repartidos de la manera señalada en la decisión y los enlistados con el número 1 a 30 destinados a la conversión a órdenes del juzgado segundo civil del circuito de Envigado conforme se ordenó.

En resumen, será procedente ACLARAR la sentencia en el sentido de indicar que los depósitos judiciales enlistados en la sentencia con los números 36 a 40 son los

mismos que se señalan con los números 31 a 35 y CORREGIRLA por error aritmético para señalar que la suma total de depósitos del 1 a 30, más la proporción de los depósitos del 1 al 35 que le corresponderían a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO es por un total de $718.461.458.85 y no $771.262.514,85 como equivocadamente se señaló.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia general 294 y civil 105 del 3 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que los depósitos judiciales enlistados en la parte considerativa y resolutiva con los números 36 a 40 son los mismos que se señalan con los números 31 a 35.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia general 294 y civil 105 del 3 de noviembre de 2022 por error aritmético para señalar que la suma total de depósitos del 1 a 30, más la proporción de los del 1 al 35 que le corresponderían a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO es por un total de $718.461.458.85 y no $771.262.514,85 como equivocadamente se señaló.

En consecuencia, el numeral quinto de la mentada decisión quedará así.

ORDENAR *la conversión y* ***PONER A DISPOSICIÓN*** *del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, los siguientes depósitos judiciales que le hubieren correspondido a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO:*

	Depósito	***Constitución***	***Valor***
1	*413830000028873*	*12/07/2018*	*$ 72.584.259,85*
2	*413830000028895*	*17/07/2018*	*$ 20.053.053,00*
3	*413830000028908*	*26/07/2018*	*$ 31.953.014,00*
4	*413830000028967*	*03/08/2018*	*$ 19.110.000,00*
5	*413830000029033*	*21/08/2018*	*$ 23.204.000,00*
6	*413830000029035*	*22/08/2018*	*$ 34.528.000,00*
7	*413830000029043*	*23/08/2018*	*$ 34.114.000,00*
8	*413830000029097*	*03/09/2018*	*$ 15.388.000,00*
9	*413830000029242*	*01/10/2018*	*$ 14.764.000,00*
10	*413830000029244*	*01/10/2018*	*$ 15.040.000,00*
11	*413830000029246*	*01/10/2018*	*$ 14.226.000,00*
12	*413830000029247*	*01/10/2018*	*$ 15.231.000,00*
13	*413830000029280*	*09/10/2018*	*$ 13.101.000,00*
14	*413830000029365*	*30/10/2018*	*$ 12.064.000,00*
15	*413830000029366*	*30/10/2018*	*$ 35.395.000,00*
16	*413830000029367*	*30/10/2018*	*$ 11.765.000,00*
17	*413830000029369*	*30/10/2018*	*$ 11.765.000,00*
18	*413830000029552*	*07/12/2018*	*$ 20.820.000,00*
19	*413830000029553*	*07/12/2018*	*$ 25.242.000,00*

20	*413830000029554*	*07/12/2018*	*$ 12.720.000,00*
21	*413830000029555*	*07/12/2018*	*$ 15.745.000,00*
22	*413830000029661*	*27/12/2018*	*$ 16.480.000,00*
23	*413830000029662*	*27/12/2018*	*$ 25.558.000,00*
24	*413830000029663*	*27/12/2018*	*$ 27.474.000,00*
25	*413830000029685*	*02/01/2019*	*$ 31.685.000,00*
26	*413830000029721*	*10/01/2019*	*$ 52.571.000,00*
27	*413830000029722*	*10/01/2019*	*$ 15.000.000,00*
28	*413830000029730*	*11/01/2019*	*$ 60.000.000,00*
29	*413830000029735*	*14/01/2019*	*$ 13.595.000,00*
30	*413830000029736*	*14/01/2019*	*$ 686.000,00*
	TOTAL		*$711.861.326.85*

Así como la suma de $6.600.132 resultante del fraccionamiento del depósito judicial número 413830000033207"

TERCERO: La presente decisión hará parte de la sentencia general 294 y civil 105 del 3 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477eea16a191d091d7ca9409053fe8aa5608d3923b22428068592b5aa63d25f6**
Documento generado en 04/11/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00183-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Al amparo de lo dispuesto en el art. 169 del C.G.P, se decreta la siguiente prueba de oficio dentro del presente proceso:

Se REQUIERE a la parte demandante, como solicitante del divorcio del matrimonio civil, que remita con destino a este juzgado la partida del matrimonio religioso que manifestó que celebró con el demandado después de haberse casado por lo civil.

En igual sentido, deberá informar si dicho matrimonio se registró y en caso de ser así deberá allegar el respectivo registro civil de matrimonio.

En tal sentido, se dispone OFICIAR a la interesada, teniendo en cuenta la necesidad de aclarar dicho aspecto para la audiencia de instrucción de juzgamiento a celebrarse el día 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°57 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos